



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen legal para la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 1: Presupuestos Mínimos

La presente ley establece los presupuestos mínimos para la evaluación previa del impacto ambiental de los proyectos o actividades que puedan afectar negativamente el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población, para una gestión sustentable.

Artículo 2: Declaración Jurada

Toda persona, pública o privada, física o jurídica, que requiera de autoridad competente, autorización de obra, sus etapas constitutivas o actividad que se encuentre comprendida en lo expresado en el artículo 3º en el territorio de la Nación, deberá presentar una declaración jurada previa ante dicha autoridad, en la que se manifieste en qué magnitud la obra o actividad degradará el ambiente, alguno de sus componentes o afectará la calidad de vida de la población, teniendo en cuenta como máxima experiencia, antecedentes de actividades análogas.

Artículo 3: Obras o actividades riesgosas

Sin perjuicio de tal declaración, se considerarán obras o actividades riesgosas susceptibles de modificar el ambiente o afectar la calidad de vida de las personas, las que significativamente:

- a) Contaminen, agoten o alteren los recursos naturales.
- b) Alteren en forma sustancial la composición o mantenimiento de los ecosistemas y el ambiente en particular.
- c) Alteren el paisaje preexistente.
- d) Alteren las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas.
- e) Emitan, directa o indirectamente, ruido, calor, luz o radiaciones en niveles tales que generen molestia, nocividad o peligrosidad.
- f) Degraden o alteren el suelo, subsuelo y GEA.
- g) Pudieren afectar o modificar el clima y la atmósfera.
- h) Limiten el acceso de la población a los recursos naturales.
- i) Alteren las áreas protegidas naturales, culturales, arqueológicas o paleontológicas.
- j) Incidan negativamente en la conservación de la diversidad biológica.



Artículo 4: Categorías de obras o actividades

Sin perjuicio de las actividades enumeradas – a título enunciativo – en el Anexo I de la presente, la reglamentación de esta ley determinará las categorías de obras o actividades según su riesgo potencial, atendiendo a su tamaño, localización, proceso productivo, consumo energético, emisiones al aire, agua y suelo, incidencia sobre los recursos naturales y efectos ambientales en general, que puedan causar impactos en el bienestar de la población humana o en su entorno, o que afecten los recursos naturales y el funcionamiento de los ecosistemas.

Artículo 5: Obligatoriedad del estudio de Impacto Ambiental

Las obras o actividades consideradas en los artículos 3º y 4º de la presente ley requerirán, obligatoriamente, de la realización de un Estudio de Impacto Ambiental y de la aprobación por parte de la autoridad de más alto nivel con competencia ambiental en cada jurisdicción, previo a su autorización definitiva.

Sin perjuicio de lo que resulte de la declaración jurada prevista en el artículo 2º de la presente ley, la autoridad competente podrá exigir, de oficio o a pedido de terceros interesados, por resolución debidamente fundada, la realización del estudio de impacto ambiental de la obra o actividad, aún cuando la misma no estuviera incluida en las previsiones de los artículos 3º o 4º.

Artículo 6: Contenidos del estudio de impacto ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental para las obras o actividades comprendidas en la categoría de mayor riesgo potencial, conforme el artículo 4º, contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación precisa del titular responsable de la obra o actividad.
- b) Descripción general y tecnológica del proyecto.
- c) Descripción del ambiente en que se desarrollará la obra o actividad, incluyendo sus componentes naturales y culturales.
- d) Descripción sobre la cantidad, calidad y origen de las materias primas e insumos a utilizar durante la ejecución, terminación y funcionamiento de la obra o desarrollo de la actividad.
- e) Descripción, cantidad y destino de los productos.
- f) Descripción sobre la cantidad y calidad de los residuos y efluentes a generar durante la construcción, operación y desarrollo, su tratamiento y destino.
- g) Descripción del consumo energético previsto durante la construcción y operación, y fuente de energía a utilizar.
- h) Evaluación de los efectos previsibles sobre el ambiente, con y sin la ejecución del proyecto, a corto, mediano y largo plazo; presentes y futuros; directos e indirectos, sobre el ambiente, los ecosistemas y sus componentes
- i) Evaluación de dichos efectos sobre el suelo, el aire, el agua, la biota y el clima.
- j) Evaluación de los mismos efectos sobre los asentamientos humanos, los bienes materiales e inmateriales significativos, incluyendo el paisaje, el patrimonio histórico, cultural o arqueológico, que pudieran afectarse.
- k) Descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos considerados y sus efectos sobre el ambiente y sus ecosistemas constitutivos, incluyendo el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa, y éstos, con los efectos ambientales.



l) Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada, con la debida ponderación de sus efectos ambientales positivos y negativos, así como las medidas previstas para reducir estos últimos al mínimo posible.

m) Descripción de las medidas previstas para mitigar y minimizar los impactos negativos que se generen por la implementación del proyecto.

n) Descripción de los programas de vigilancia y monitoreo ambientales de las variables a controlar durante las diferentes etapas de implementación del proyecto de obra o actividad.

ñ) Descripción de los impactos susceptibles de ser generados por el proyecto y por sus alternativas en el ámbito de otras jurisdicciones, en especial, cuando se trate de otros Estados Provinciales, terceros Estados o zonas ajenas a la jurisdicción nacional.

o) Análisis y determinación de los riesgos ambientales que se puedan producir por la ejecución y funcionamiento de la obra o actividad.

p) Programas de contingencia, seguimiento y emergencia.

q) Sistema de auditorías ambientales previsto para evaluar el funcionamiento de la obra o actividad. Plan de cierre, en caso de corresponder

r) Documento de síntesis o resumen ejecutivo.

Para las demás categorías de obras o actividades, las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción adecuarán los contenidos enumerados en este artículo.

Artículo 7: Registro

El estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo 5º será realizado y avalado por personas físicas o jurídicas debidamente habilitadas al efecto por la autoridad competente y a costa del titular de la obra o actividad.

La autoridad competente de cada jurisdicción pondrá en funcionamiento un Registro de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental, en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que vayan a prestar sus servicios profesionales en cualesquiera de las disciplinas atinentes para la realización de estudios de impacto ambiental, y determinará los requisitos de idoneidad científica, técnica y económica, y los procedimientos que se deberán satisfacer para su inscripción.

La autoridad competente de cada jurisdicción no dará curso a los estudios de impacto ambiental sometidos a su consideración, que no sean suscriptos por el titular de la obra o actividad y por el o los prestadores registrados y habilitados.

Artículo 8: Responsabilidad

Todos los datos que se consignen en la documentación que requiera la reglamentación de la presente ley, poseerán el carácter de declaración jurada. En tal caso y comprobada falsedad u omisión, quienes hayan suscripto la misma se harán pasibles de las sanciones penales, administrativas y/ o civiles correspondientes.

Los profesionales actuantes serán responsables, en el marco de sus incumbencias, por los informes técnicos presentados. Cuando se trate de documentos suscriptos por personas jurídicas, la responsabilidad se extenderá a las personas de los directores.



Artículo 9: Sistema de Información de Consultores

La autoridad ambiental nacional tendrá a su cargo la administración de un Sistema de Información de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental, que estará integrado por los datos registrales propios y los que aporten las autoridades competentes de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires quienes, a su vez, tendrán libre acceso al mismo.

La suspensión o inhabilitación en cualquiera de los Registros de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental en las distintas jurisdicciones será notificada automáticamente a los registros de las demás jurisdicciones y al Sistema de Información de Consultores.

Artículo 10: Procedimiento Administrativo

Dentro de los 5 (cinco) días corridos de elevado el estudio de impacto ambiental a la consideración de la autoridad competente, la persona responsable del proyecto de obra o actividad deberá publicar a su costa, por no menos de 3 (tres) días, en el diario de mayor circulación del lugar, en un medio nacional y en el Boletín Oficial, una declaración que contenga una descripción sucinta de las características principales o sustanciales del proyecto, de los impactos ambientales previstos y de las acciones propuestas para su mitigación.

Cuando los impactos previsibles pudieran afectar a terceros países, la declaración se pondrá en conocimiento de los mismos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 11: Evaluación Ambiental Estratégica

La autoridad ambiental competente de cada jurisdicción, teniendo en cuenta el ordenamiento ambiental de su territorio, realizará una evaluación ambiental integral que considere la sumatoria, superposición o concomitancia de proyectos en una misma región y que afecten a uno o varios ecosistemas similares, teniéndose en cuenta para ello, los efectos particulares, globales y sinérgicos que los mismos puedan generar.

Artículo 12: Evaluación de impacto ambiental conjunta

Cuando, conforme surja de la evaluación de impacto ambiental, el proyecto sea susceptible de generar impactos fuera de la jurisdicción donde se radicará, la autoridad competente deberá dar formal intervención en el procedimiento de evaluación ambiental a la jurisdicción potencialmente afectada y a la Autoridad Nacional de Aplicación, con el objeto de efectuar una evaluación conjunta del impacto ambiental del proyecto.

Artículo 13: Reserva de Secretos Comerciales

Los titulares de los proyectos de obra o actividad comprendidos en la presente ley, podrán solicitar que se respete la debida reserva de datos o informaciones que puedan afectar la propiedad intelectual o industrial.



Sin perjuicio de ello y en base a lo previsto por la ley nacional 25.831, la autoridad competente, en el caso que se le requiera, deberá garantizar la información suficiente para identificar los alcances del proyecto, los impactos ambientales previstos y las acciones tendientes a su mitigación.

Artículo 14: Audiencia Pública

La autoridad competente deberá convocar, con la antelación necesaria para garantizar el acceso a la información de las personas interesadas, una audiencia pública en la que se expongan los elementos sobresalientes del proyecto y se debatan, con los responsables del proyecto de obra o actividad, los alcances del mismo, sus relaciones con el entorno, los efectos ambientales y las medidas de mitigación previstas.

En todos los casos, la autoridad competente deberá fundar los motivos para acoger o apartarse de las conclusiones de la consulta pública.

Artículo 15: Resolución. Plazos.

La autoridad competente dictará la resolución correspondiente a través de una Declaración de Impacto Ambiental, en un plazo no mayor de ciento veinte días (120), a través de la cual se podrá:

a) Aprobar el estudio de impacto ambiental del proyecto. La aprobación no constituirá un derecho adquirido para el titular de la obra o actividad. Verificados impactos ambientales no previstos, la autoridad de aplicación podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas, o revocar, sin derecho a indemnización, la aprobación dictada.

b) Denegar, fundadamente, la aprobación del estudio de impacto ambiental del proyecto.

c) Otorgar una Factibilidad o aprobación provisoria para la realización del proyecto, la que podrá incluir observaciones o condiciones para la modificación o ampliación del proyecto o del estudio de evaluación de impacto.

La autoridad competente podrá extender, por única vez, en sesenta días (60), el plazo para dictar su resolución y requerir al titular del proyecto información complementaria del estudio de impacto ambiental, cuando la complejidad de los estudios o el impacto ambiental a analizar así lo justifiquen.

Artículo 16: Silencio de la administración.

Cumplidos los plazos previstos en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación tendrá la obligación de expedirse por la autorización o el rechazo de la evaluación de impacto ambiental. El silencio de la administración deberá ser interpretado en forma negativa a la evaluación presentada.



Artículo 17: Fiscalización

Corresponde a la autoridad competente de cada jurisdicción o en quien ella delegue, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y de las circunstancias fácticas, con base en las cuales se aprobó la realización de la obra o actividad y el estudio de impacto ambiental o a la declaración jurada asociados a aquellos.

Artículo 18: Sanciones

La inobservancia a las prescripciones de la presente Ley, será sancionada, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades competentes, con apercibimiento, multa, revocación de la habilitación, clausura provisoria o definitiva. Por vía reglamentaria deberán establecerse las sanciones que la autoridad ambiental competente podrá imponer a los infractores, con relación a la gravedad del ilícito, la entidad de los daños causados y los registros de reincidencia que llevarán al efecto. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 19: Auditoria ambiental

Los titulares de obras o actividades que se encuentren en desarrollo, o que se hayan ejecutado y que estén en pleno funcionamiento al momento de promulgarse la presente ley, deberán realizar en forma periódica, una auditoria ambiental, según lo determine la reglamentación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º y 6º de este cuerpo legal. Asimismo, las obras que sean aprobadas por la presente ley deberán implementar, posteriormente, lo dispuesto por el presente artículo.

La metodología para una auditoria ambiental contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Preparación de la Información básica, solicitada por el equipo auditor, por parte de la empresa solicitante,
- b) Estudio de la información básica por parte del equipo auditor.
- c) Inspección de las instalaciones, realización de controles y comprobaciones necesarias,
- d) Contrastación de los datos obtenidos con el marco legal aplicable;
- e) Diagnóstico de la situación ambiental de la empresa;
- f) Dictamen final y entrega de un informe completo y confidencial a la empresa solicitante, por parte del equipo auditor.

Artículo 20: Autoridad de Aplicación

Será Autoridad Nacional de Aplicación de la presente ley, el organismo de más alto nivel con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo. Ésta tendrá a su cargo elaborar el proyecto de reglamentación de la presente, coordinar las políticas y acciones en materia de evaluación de impacto ambiental, y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 21: Inclusión de otros proyectos

La autoridad competente de cada jurisdicción podrá determinar la inclusión de otros proyectos de obras o actividad, que obligatoriamente estén sometidos al procedimiento de la ley.

Artículo 22: Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días corridos, reglamentará la presente ley. Dicha reglamentación deberá contener categorías de actividades sujetas al procedimiento de la ley, según el riesgo que la obra o actividad genere y los criterios de la presente ley.

Artículo 23: Cada jurisdicción podrá a su propio criterio, establecer caución en resguardo de daños que se produzcan al ambiente producto de los proyectos o actividades de significativo impacto ambiental que surjan de la oportuna categorización en los términos previstos por el Artículo 4 de este texto.

Artículo 24: Regístrese, Publíquese y Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION